



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00077-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD SEPRINCO ARQUITECTURA S.A.S.

DEMANDADOS: ANDREA GONZALEZ SOTO Y NORBERTO BONNA BERMUDEZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente aflora que el libelo genitor fue inadmitido, porque no cumple con varios requisitos formales exigidos por la ley procesal para su admisión, otorgándole al demandante el término para subsanar esa falencia, apreciándose la existencia de un memorial fechado 21 de abril de 2022, en dónde se hace un intento de subsanar las falencias que aquejaban al libelo genitor.

Empero, ocurrió que existe una divergencia entre el escrito analizado y el auto de inadmisión, dado que en esa providencia se hizo notar que se echa de menos el juramento estimatorio, no enmendándose esa circunstancia, debido a que en dicho memorial, se presta un juramento consistente en que *«bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor juez, juramento referente a la demanda por el pago de daños y perjuicios, manifestando no haber presentado proceso igual o similar atendiéndonos a lo ordenado por la ley»*, lo que es diferente al juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso, que impone *«quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos»*, no habiéndose esa tarea en el acápite estimación jurada de la cuantía visible en la demanda ni tampoco en el escrito denominado subsanación.

Añádase a lo anterior, que el otro motivo de inadmisión consiste en la no aducción del certificado de existencia y representación legal de la empresa SEPRINCO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ARQUITECTURA S.A.S., no acompañándose el mismo con ese memorial, no siendo útil para efectos enmendadores la mención de la procedencia y el modo que se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, con los cuales se iniciarían las tareas de notificación, ya que ese hecho no es razón de inadmisión.

Esas reminiscencias, ponen al descubierto que la sociedad demandante no subsanó la misma, y por esa razón será rechazado el escrito perceptor de la acción de responsabilidad civil contractual deprecada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA